

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno**

**Recurrente: Camelia Muñoz Alvarado**

**Expediente: 110/2015**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 110/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Camelia Muñoz Alvarado**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Secretaría de Gobierno, de Coahuila de Zaragoza, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

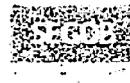
**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Camelia Muñoz Alvarado, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00268415 dirigida a la Secretaría de Gobierno, de Coahuila de Zaragoza en donde se requiere la siguiente información:

*"Documentos que avalen la entrega a dependencias estatales y federales por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de la lista de reporteros y periodistas vinculados con el crimen organizado, a la que hizo alusión públicamente su titular Víctor Zamora el 19 de febrero del presente año. Incluir la configuración de delitos que se imputan."*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.-** En fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, hace uso de su derecho de prórroga.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

**"SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO QUE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS, SON DE LOS CONSIDERADOS COMO RESERVADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA."**



**OFICIO No SEGOB/CGAJ/407/2015  
ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD.**

**C. Camelia Muñoz Alvarado.  
P R E S E N T E.-**

En atención a su solicitud de información efectuada por medio del sistema InfoCoahuila en fecha 28 de Abril de 2015, y a la que le fue asignado el número de folio 00268415 mediante la cual manifiesta:

(Cito) "Documentos que avalen la entrega a dependencias estatales y federales por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de la lista de reporteros y periodistas vinculados con el crimen organizado, a la que hizo alusión públicamente su titular Víctor Zamora el 19 de febrero del presente año.

Incluir la configuración de delitos que se imputan." (sic)

Me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada la misma, se giro atento oficio dirigido a la Comisión Estatal de Seguridad, al cual le dieron respuesta señalando lo siguiente:

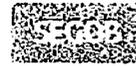
"De conformidad con el artículo 134 de la ley adjetiva de la materia, se requirió la información a las Unidades Administrativas pertinentes, por lo que una vez recibida la misma, con fundamento en los artículos 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo conducente:

PRIMERO.- Respecto a su solicitud se le informa que la información es considerada como reservada y confidencial toda vez que contiene datos personales y se encuentra sujeta a investigación, lo anterior con base en el artículo 58 fracciones I, II y V numerales 1, 3 y 5 que a continuación se transcriben:

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;





- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
  3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
  5. Cualesquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; "

Visto lo anteriormente señalado, fundado y motivado, me permito hacer de su conocimiento que no es posible proporcionarle lo por Usted solicitado, toda vez, que según lo manifiestan, son documentos e información que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas que se encuentran de dicho documento, puede comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios y su divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias en los términos de las disposiciones aplicables o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Sin otro particular por el momento, y esperando que la información proporcionada sea satisfactoria, me permito informarle que existe el Recurso de Revisión previsto por los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ATENTAMENTE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de mayo de 2015  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION  
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

**JORGE ALEJANDRO SANCHEZ DE VALLE**

C.c.p.- Archivo  
C.c.p.- Juan Francisco Parodés Flores, Unidad de Control de Gestión de la Secretaría de Gobierno, ramo 1489





Saltillo, Coahuila, a 12 de mayo del 2015

**LIC. JORGE ALEJANDRO SANCHEZ DE VALLE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION**  
**DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Se manda contestación a su solicitud de fecha 8 de mayo del 2015 y que fue recibida en esta Comisión Estatal de Seguridad el día 11 de los corrientes y que a la letra dice:

... " Documentos que avalan la entrega a dependencias estatales y federales por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de la lista de reporteros y periodistas vinculados con el crimen organizado, a la que hizo alusión públicamente su titular Victor Zamora el 19 de febrero del presente año ..." (sic)

De conformidad con el artículo 134 de la ley orgánica de la materia, se requirió la información a las Unidades Administrativas pertinentes, por lo que una vez recibida la misma con fundamento en los artículos 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunicó textualmente lo conducente

**PRIMERO.-** Respecto a su solicitud se le informa que la información es considerada como reservada y confidencial toda vez que contiene datos personales y se encuentra sujeta a investigación, lo anterior con base en el artículo 58 fracciones

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
  1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
  3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
  5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

Sin otro asunto en particular por el momento reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION DE ACCESO A**  
**LA INFORMACION DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD**



UNIDAD DE ATENCION  
DE ACCESO A LA INFORMACION

LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ

ARQD QUILTERANZ - Coordinadora Estatal de Seguridad - para su señalamiento

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00008115 que promueve Camelia Muñoz Alvarado en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

*“Inconformidad por la respuesta, en virtud de que no se solicitan datos personales, sino un documento que avale la entrega de denuncias sobre caso de reporteros que denunció públicamente el secretario de Gobierno, Víctor Zamora como quienes están vinculados con el crimen organizado y la configuración de delitos.”*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-693/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 110/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó a la Secretaría de Gobierno, Coahuila de Zaragoza para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, Coahuila de Zaragoza, en el que manifiesta lo siguiente:



Gobierno de  
**Coahuila**



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

**OFICIO NÚMERO: SEGOB/CGAJ/377/2015**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 21 de Mayo de 2015**

**ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: 110/2015**

**LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE**  
**SECRETARIO TECNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PRESENTE.-**

En respuesta a su oficio número ICAI-707/2015, mediante el cual remite a esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno el acuerdo de admisión dictado dentro del expediente al rubro indicado, concerniente al Recurso de Revisión promovido por CAMELIA MUÑOZ ALVARADO, en contra de Secretaría de Gobierno, atentamente me permito manifestarle:

Con fundamento a lo establecido por el artículo 152 Fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza se me tenga dando contestación en tiempo y forma al recurso anteriormente señalado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de su artículo 58 contempla la Clasificación de la Información Reservada, por lo que es una clasificación prevista y fundada correctamente.

**SEGUNDO:** Que dada la naturaleza del documento e Información solicitados por el recurrente de fecha 28 de abril de 2015, así como lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente dentro de su fracción I, es evidente que la misma esta correctamente clasificada como reservada, toda vez, que siendo una clasificación prevista y que la divulgación de la información o documento solicitados pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas que integran el documento y/o información solicitado, y que la misma Constitución Política señala en su artículo 4, Párrafo IV, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, es obligación de toda autoridad proteger por todos los medios posibles la salud de las personas anteriormente mencionadas.

**TERCERO:** Así mismo, que el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en su fracción IV, prevé que se clasificara como reservada la información que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales, por lo que siendo algo previsto por el ordenamiento legal anteriormente señalado y manifestado por la Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Seguridad, no debería de existir motivación de agravio alguno para el recurrente.



Palacio de Gobierno, 2º Piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona Centro  
CP 25000 Saltillo, Coahuila, (844) 411-6120, 411-6121, las  
www.coahuila.gob.mx  
tecnicosgob@coahuila.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



CUARTO: Que el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, observa específicamente dentro de su fracción V, numeral 1, que se clasificara como reservada aquella información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; Por lo que siendo algo previsto por el ordenamiento legal en comento y que de acuerdo a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Seguridad, publicar la información solicitada pondría en riesgo las diligencias, investigación y la averiguación de la autoridad competente, resulta sin motivo el presunto agravio y/o motivo de inconformidad considerado por el Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Que los documentos y configuración de delitos que menciona la Recurrente como motivo de inconformidad dentro de la presente causa, son parte del expediente y la posible integración de una Averiguación Previa; Por lo mismo, su divulgación podría causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos posiblemente cometidos.

Visto lo anterior y de la manera más atenta me permito solicitarle que:

I.- Se sirva considerar a la Secretaría de Gobierno por cumpliendo con su obligación de dar contestación al recurso de referencia, en los términos que se precisan dentro del presente oficio; y

II.- Se deje sin declare sin materia el recurso dentro del cual se actúa y se Sobresea de conformidad a lo establecido por los artículos 153 fracción I., 156 fracción II y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mis atenciones.

Atentamente  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ DE VALLE

C. c. p. Archivo



Palacio de Gobierno, 2º Piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona Centro,  
CP 28000 Saltillo, Coahuila, (844) 411-8320, 411-8327 fax  
www.segob.coahuila.gob.mx  
tecnicasegob@coahuila.gob.mx

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado, después de solicitar prórroga debió emitir su respuesta a más tardar el día diecinueve (19) de mayo de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha quince (15) de mayo del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó

el día doce (12) de junio del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Camelia Muñoz Alvarado presentó solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que expresamente solicita *Documentos que avalen la entrega a dependencias estatales y federales por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de la lista de reporteros y periodistas vinculados con el crimen organizado, a la que hizo alusión públicamente su titular Víctor Zamora el 19 de febrero del presente año. Incluir la configuración de delitos que se imputan.*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado adjunta oficio en el que señala que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas que se encuentran en dicho documento, puede comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios y su divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias en los términos de las disposiciones aplicables o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio que no solicita datos personales, sino un documento que avale la entrega de denuncias sobre caso de reporteros que denunció públicamente el secretario de gobierno, Víctor Zamora como quienes están vinculados con el crimen organizado y la configuración de delitos.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información manifestando que la misma fue correctamente clasificada como reservada, además que los documentos y configuración de delitos que menciona la recurrente como motivo de inconformidad dentro del recurso, son parte del expediente y la posible integración de una Averiguación Previa; por lo que su divulgación podría causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos posiblemente cometidos.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece al respecto:

**Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:**

**VIII.- Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.**

**XVII.- Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.**

**XXXII.- Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.**

**Artículo 62. El acuerdo de clasificación de la información como reservada que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

**Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.**

**Quando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.**

**Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.**

**La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

Según lo anterior, la información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación

No obstante dicha fundamentación, el sujeto obligado no aportó el acuerdo de reserva con los requisitos legales correspondientes, la constancia que demuestre haber seguido el trámite legal, e inclusive someter al Comité referido en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la revisión de la información solicitada por el recurrente.

El acuerdo de reserva es fundamental para en todo caso confirmar o revocar una clasificación de reserva de la Secretaría de Gobierno, toda vez que ahí se plasma la justificación legal y motivación pertinente, en la que radica la restricción a la información de que se trate.

De tal forma, este Instituto al ser un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, como órgano garante e imparcial, al no contar con el acuerdo correspondiente se ve imposibilitado para revocar la respuesta con base en la improcedencia de dicha clasificación, y por otra parte para confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que se dejaría a la recurrente en estado de indefensión ante la falta de justificación legal y motivación conducentes que sustenten la negativa de entrega de información, lo anterior aunado a que tampoco se desprende de las constancias allegadas que el Comité aludido en el artículo 125 de la ley que rige la materia, haya tenido conocimiento de la clasificación de la información.

En consecuencia es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle a efecto de que entregue la información solicitada o siga de manera puntual el procedimiento para clasificar la información solicitada establecida en la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

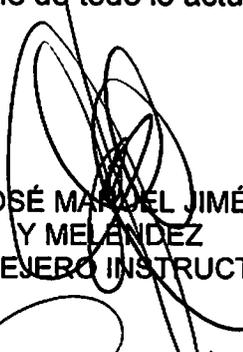
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución..

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 110/2015.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*